

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **BLANCA ELCY MORALES MARULANDA**  
VS. **COLPENSIONES y LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO**  
RADICACIÓN: **760013105 008 2014 00481 01**

Hoy **23 de abril de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D. 206 del 26-02-2021, resuelve el **grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de la demandada COLPENSIONES** respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **BLANCA ELCY MORALES MARULANDA** contra **COLPENSIONES y LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**, de radicación No. **760013105 008 2014 00481 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **14 de abril de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No 23**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la consulta** en esta que corresponde a la

**SENTENCIA NÚMERO 126**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

La pretensión de la demandante en esta causa está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 28 de julio de 2010, con el IBL más favorable y teniendo en cuenta

la totalidad de semanas, con el consecuente pago del retroactivo pensional, intereses moratorios desde el 06 de octubre de 2013, indexación, costas y agencias en derecho.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 42-43), giran en torno a que, la demandada le negó la pensión de vejez a la actora, teniendo en cuenta solo 678 semanas, sin considerar el tiempo laborado en España desde el 01 de abril de 2002 al 01 de diciembre de 2009 (sic), correspondientes a 3866 días (10 años, 8 meses y 2 días), argumentando que, se debía aportar el formato ES/CO 2, a través del Ministerio de Protección Social. Que, al haber nacido el 28 de julio de 1955, cumplió los 55 años de edad el 28 de julio de 2010, y sumando el tiempo laborado en España tiene 1231 semanas, por lo que tiene derecho a la pensión de vejez.

Colpensiones al contestar la demanda (fls. 55-62), se opone a las pretensiones de la demanda y, manifiesta que, la demandante no reúne los requisitos establecidos para acceder a la prestación de vejez que reclama, al contar con solo 678,86 semanas cotizadas.

Por su parte, el integrado como litisconsorte MINISTERIO DE TRABAJO, al dar respuesta a la acción (fls. 72-92, 101-112), expresa que, no le constan los hechos de la demanda, agregando que, COLPENSIONES es la entidad que competente para resolver de fondo la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez y certificación de tiempos cotizados por la demandante y, no esa Dependencia.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró no probadas las excepciones formuladas por Colpensiones y declaró además que, la señora MORALES MARULANDA, es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que, su derecho se rige por el Acuerdo 049 de 1990. En consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante, **pensión de vejez** a partir del **01 de diciembre de 2012**, con un IBL de los últimos 10 años conforme al artículo

21 de la Ley 100 de 1993 y tasa de reemplazo del 87% -artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990-, por 13 mesadas anuales, con los respectivos descuentos para salud. Igualmente, condenó al pago de los **intereses moratorios** desde el **07 de octubre de 2013**, considerando el periodo de gracia de 4 meses y, en costas a la parte vencida en juicio. Por otro lado, absolvió a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO de las pretensiones de la demanda y, a COLPENSIONES de la indexación.

Lo anterior, tras considerar la *A quo* acreditados los requisitos exigidos por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, para el otorgamiento de la pensión de vejez en cabeza de la demandante, norma aplicable en su caso por ser beneficiaria ésta del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al contar con 38 años a su vigencia, régimen que conservó al tener más de 750 semanas al Acto Legislativo 01 de 2005.

Así las cosas, estableció que, al haber acreditado la demandante 55 años de edad al 28 de julio de 2010 y **1231,21 semanas** en toda su vida laboral al 30 de noviembre de 2012, considerando los tiempos de servicios cotizados al ISS-Colpensiones y los laborados en España, tenía derecho a la pensión de vejez, cuyo **disfrute** dispuso a partir del **01 de diciembre de 2012**, día posterior a la **última cotización**, en los términos del artículo 13 *ibídem*.

### CONSULTA

Por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 25 de marzo de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado judicial de La Nación – Ministerio de Trabajo, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria

de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en todo lo manifestado en la contestación de la demanda y, en consecuencia, solicita se confirme el fallo de Primera Instancia en lo que tiene que ver con su representada, absolviéndola de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. La parte actora y la demandada Colpensiones, guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES:

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si, la demandante cumple las exigencias legales para que se le reconozca la pensión de vejez, conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, de ser así, si las condenas impuestas en primera instancia se ajustan a derecho.

En el sub examine, se probó que, COLPENSIONES por **Resolución GNR 123731 del 10 de abril de 2014 (fls. 2-3)**, negó a la demandante la pensión de vejez, al considerar que, no acreditaba los requisitos del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, al tener solo 678 semanas cotizadas. En cuanto al régimen de transición, refirió que, no lo conservó más allá del 31 de julio de 2010, al no contar con las 750 semanas exigidas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005. Y, frente a los tiempos laborados en España, no los tuvo en cuenta, bajo el argumento de no haberse allegado el formato ES/CO2 debidamente firmado y diligenciado por la autoridad competente a través del Ministerio de la Protección Social, pues solo se arrimó el informe de vida laboral expedido por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social de España.

Sobre este último asunto en particular, se acreditó en el plenario que la hoy demandante, efectuó petición bajo el radicado 9310 ante el Ministerio de Trabajo el día 22 de enero de 2014, tendiente a obtener la *“Aplicación del Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España. Ley 1112 del 27 de diciembre de 2006”*, de la cual obtuvo respuesta el 04 de febrero de ese mismo año, indicándole el procedimiento a seguir para el efecto, además de que, le corrían traslado a Colpensiones de la solicitud, para que dicha entidad procediera a solicitar al Gobierno de España el formulario ESCO-02 (certificado de periodos cotizados en

España), agregando que, el mismo debía ser allegado a ese Ministerio debidamente diligenciado en original y firmado (fls. 32-35). En igual sentido, la demandante elevó derecho de petición a Colpensiones el día 11 de abril de 2014, tendiente a obtener información acerca de la remisión de la documentación necesaria para la tramitación del tiempo por ella laborado en España (fl. 36).

En virtud de lo anterior, la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, mediante oficio del 30 de octubre de 2014 (fl. 151-152), solicitó al Ministerio de Trabajo –Grupo de Convenios Internacionales, el formato ES/CO-01, para realizar el trámite de estudio de la pensión de vejez de la señora MORALES MARULANDA, última entidad que, en misiva del 04 de junio de 2015, vista a folios 158 a 159, informó que, *“mediante radicado de salida No. 0094479 del 28 de mayo de 2015, este Ministerio como Organismo de Enlace reemitió (sic) el formulario CO/ES-02, al Instituto Nacional de Seguridad Social INSS, Dirección Provincial de Madrid España, solicitando remitir el formulario ES/CO-02 debidamente diligenciado por el Reino de España, con el fin de continuar con el trámite de la solicitud prestacional solicitada por la señora Blanca Elcy, estando a la espera del envío del formulario ES/CO-02 de parte del reino de España, el cual una vez recibido se trasladara a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que resuelva de fondo la solicitud de pensión de vejez...”*, aportando para el efecto, la documentación relativa a las actuaciones adelantadas por esa Dependencia (fls. 160-165, 168-176, 179-186).

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado, la Sala precisa que, por haber nacido la demandante el día **28 de julio de 1955** (fl. 4), cumplió a cabalidad los requisitos para hacerse acreedora al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en tanto que, para el 01 de abril de 1994 –vigencia de la citada norma- contaba con **38 años de edad** y acredita afiliación al Sistema desde el **09 de julio de 1973** (fls. 6, 63, 135). Tal situación, le permite la posibilidad de adquirir o consolidar su derecho con las exigencias de tiempo de servicio o semanas cotizadas, edad de jubilación y monto de la pensión, establecidos en el Decreto 758 de 1990; régimen que por demás conservó, al haber aportado más de 750 semanas al 29 de julio de 2005 –

vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005-, conforme se procede a demostrar a continuación.

Previo a definir el número real de semanas cotizadas por la actora, se hace necesario resaltar que, de acuerdo al informe de vida laboral del Ministerio de Empleo y Seguridad Social – Tesorería General de la Seguridad Social del Gobierno de España allegado al plenario a folios 10-11 y 25-28, se acredita que, laboró en ese país un total de **3866 días**, que equivalen a **10 años, 7 meses y 2 días** entre el 01 de abril de 2002 y el 30 de noviembre de 2012, tiempo que, como bien lo estableció la juez de instancia, se debe tener en cuenta para el derecho pensional reclamado, ello conforme a lo previsto en la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006, por medio de la cual se aprobó el Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España, entre cuyos objetivos o finalidades figura precisamente la de “(...) asegurar a los trabajadores de cada uno de los dos Estados que ejerzan o hayan ejercido una actividad profesional en el otro, **una mejor garantía de sus derechos**”, en particular en materia de seguridad social, norma que fue declarada exequible por sentencia de la Corte Constitucional **C-858 del 17 de octubre de 2007**, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Sobre el particular, en lo que interesa para resolver este asunto, **los artículos 31 y 32 de la referida Ley 1116 de 2006**, establecen:

**“ARTÍCULO 31. CÓMPUTO DE PERÍODOS ANTERIORES A LA VIGENCIA DEL CONVENIO.**

1. *Los períodos de seguro cumplidos de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes **antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.***

2. *No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se haya producido **una superposición de tiempos de cotización permitida por la legislación interna** de cada una de las Partes Contratantes, que correspondan a períodos anteriores a la entrada en vigor de este Convenio, cada una de las Partes **tomará en consideración los períodos acreditados en su legislación para determinar el derecho a la prestación y cuantía de la misma.***

**ARTÍCULO 32. HECHOS CAUSANTES ANTERIORES A LA VIGENCIA DEL CONVENIO.**

1. *Los períodos de seguro cumplidos en virtud de la legislación de las Partes antes de la fecha de vigencia de este Convenio serán tomados en*

consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

2. Por la aplicación de este Convenio se podrán revisar los casos de contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, teniendo en cuenta lo indicado en el apartado 1 precedente, para aplicar a estos eventos la legislación vigente al momento de ocurrencia del hecho generador de la prestación, con las excepciones que se indican en el apartado 3 siguiente. Sin embargo, el pago de las mismas no se hará con efectos retroactivos a dicha fecha.

Las pensiones que hayan sido liquidadas o denegadas por una o ambas Partes antes de la entrada en vigor del Convenio, podrán ser revisadas a petición de los interesados y siempre que la solicitud de revisión se presente en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Convenio, con el fin de que las personas puedan ser sujetos del Convenio. El pago de la pensión revisada se efectuará desde la fecha de la solicitud. En ningún caso se revisará la pensión denegada, cuando sea de aplicación el apartado 3.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, se exceptúan los supuestos en que la contingencia hubiera dado lugar al pago de una indemnización o prestación de pago único de cualquier naturaleza y los eventos en los cuales la definición del derecho hubiere hecho tránsito a cosa juzgada por decisiones judiciales, o, en el caso de Colombia, por acuerdo con el interesado.”

Y a propósito de estos preceptos, en la mentada **sentencia C-858 del 17 de octubre de 2007**, que declaró exequible tanto la Ley 1112 de 2006, como el Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España, celebrado el 06 de septiembre de 2005, dijo la Corporación:

(...) Los artículos 8, 9 y 10 del Convenio al regular que los periodos de cotización cumplidos bajo una de las legislaciones sean tomados en cuenta al momento de realizar la totalización de éstos periodos en uno y otro Estado, hacen efectiva la protección del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Carta y de las garantías y principios del artículo 53 constitucional que protegen el derecho al trabajo. Dentro de tales principios se destaca el respeto del principio de favorabilidad, en la medida que el numeral 3 del artículo 9 del Convenio establece que para efecto del reconocimiento de las pensiones “la institución competente de cada Parte, reconocerá u abonará la prestación que sea más favorable al interesado.”

(...)

Los artículos 31 y 32 del Convenio armonizan con la protección constitucional del derecho a la seguridad social (artículo 48, CP) y al derecho a la igualdad Artículo 13, CP, al dar solución a dos circunstancias ocurridas antes de la entrada en vigor del Convenio: (i) el cómputo de las cotizaciones anteriores pagadas de acuerdo con la legislación de cada Parte, que según el artículo 31, serán tenidas en cuenta al decidir sobre el reconocimiento de las prestaciones previstas en el Convenio y, en el evento en que haya superposición de tiempos de cotización, cada Parte solo tendrá en cuenta las cotizaciones hechas directamente a su sistema pensional; y (ii) los hechos generadores de la prestación anteriores a la vigencia del tratado, que según el artículo 32, serán considerados para la

*determinación del derecho prestacional. Sin embargo, el reconocimiento del derecho no generará pagos con efectos retroactivos a dicha fecha. El artículo 32 también prevé la posibilidad de examinar las pensiones liquidadas o denegadas antes de la entrada en vigor del Convenio, siempre y cuando las solicitudes se presenten dentro del año siguiente a la vigencia del Convenio. (...)*”

Y, frente a la aplicación del régimen de transición en casos como el que se examina, en la **sentencia T-408 del 04 de agosto de 2016**, MP. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, partiendo de lo expresado en las **sentencias SU-769 de 2014 y T-090 de 2009**, reiteró la Corporación:

*(...) 56. Del mismo modo, la providencia destacó que “esta faceta del principio de protección de los derechos en curso de consolidación también se encuentra consagrada en el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos y en distintos convenios bilaterales suscritos por el Estado colombiano. De esta manera el artículo 30 del Convenio 128 de la OIT relativo a las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes dispone que **“La legislación nacional deberá, bajo condiciones prescritas, prever la conservación de los derechos en curso de adquisición respecto de las prestaciones contributivas de invalidez, vejez y sobrevivientes”**. A su turno, para regular lo concerniente a las cotizaciones o periodos laborados por los trabajadores inmigrantes en vigencia de diversos sistemas pensionales nacionales, la OIT adoptó en 1982 el Convenio 157 sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social<sup>1</sup>. En líneas generales el Convenio distingue entre los derechos adquiridos y los derechos en curso de adquisición, y dispone frente a estos últimos la totalización de los periodos de seguro, empleo, actividad profesional o residencia, según el caso, a fin de (i) la admisión al seguro voluntario o la continuación facultativa del seguro en cada Estado y; (ii) la adquisición, conservación o recuperación de los derechos pensionales, e incluso, el cálculo de las respectivas prestaciones”.*

*57. Seguidamente, la sentencia señaló que “en aplicación de este principio el Estado colombiano en diferentes tratados bilaterales sobre seguridad social se obligó a respetar los derechos en curso de adquisición de los extranjeros residentes en Colombia con el objeto de permitir la armonización y totalización de los requisitos pensionales satisfechos en uno u otro Estado firmante. Los anotados instrumentos internacionales consagran la efectividad de las cotizaciones efectuadas en cada nación para el reconocimiento de prestaciones económicas y la armonización de las normas jurídicas que reglan las prestaciones asistenciales y contributivas dirigidas a cubrir las contingencias de invalidez, muerte y vejez. Al respecto pueden ser consultados, entre otros, los siguientes convenios: (i) el “Acuerdo sobre seguridad social con Uruguay”, aprobado por la Ley 826 de 2003 y declarado exequible mediante sentencia C- 279 de 2004 (M.P. Marco Gerardo Monroy); **(ii) el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España”, aprobado a través de la Ley 1112 de 2006 y declarado exequible mediante sentencia C-858 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda)** y; (iii) el “Convenio de seguridad social entre la República de Colombia y la República de Chile”, aprobado mediante Ley 1139 de 2007 y declarado exequible en sentencia C- 291 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla)”.*

<sup>1</sup> La Parte III del Convenio regula en los artículos 6, 7 y 8 lo relativo a la conservación de los derechos en curso de adquisición.

58. *Entonces, la protección de los derechos en curso de consolidación por medio de instrumentos que permitan conservar las ventajas de un régimen anterior o acumular los tiempos de servicio o las cotizaciones efectuadas por una persona en diversos regímenes pensionales es un asunto que no se reduce a la figura del régimen de transición o a los dispositivos de totalización consagrados en los artículos 7 de la Ley 71 de 1988 y 13, 33 y 36 de la Ley 100 de 1993, sino que los precede en tanto se trata de un principio que está contenido en el derecho a la seguridad social*<sup>2</sup>.

59. *Es por eso que la ausencia de un mecanismo expreso de acumulación en el Acuerdo 049 de 1990 no impide totalizar los aportes y periodos de trabajo de una persona. En particular, porque la obligación de asegurar el derecho a una pensión no está radicada en una determinada entidad sino en el Estado, el cual debe tomar las medidas necesarias para unificar el esfuerzo económico que el trabajador realizó a lo largo de su vida en busca de la consolidación de su pensión.*

60. *Bajo esa óptica, la postura de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el ISS y Colpensiones desconoce ese principio superior y, por ende, su carácter razonable se ve diezmado. También contradice preceptos legales, como el plasmado en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que ordena que salvo los presupuestos de reconocimiento de la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición, “las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas” se rijan por las disposiciones contenidas en el sistema general de pensiones, entre las que se encuentra el parágrafo 1º del artículo 33 que establece el mecanismo de financiación de las pensiones. Al respecto, la sentencia T-832A de 2013 indicó:*

*Entonces, no cabe duda que para los beneficiarios del régimen de transición que aspiran al reconocimiento de una pensión de vejez en aplicación del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 (exige un mínimo de 500 semanas cotizadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o 1000 semanas aportadas en cualquier tiempo) resulta aplicable la primera parte del inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993<sup>3</sup>, mientras que en lo relativo a la financiación de la prestación (no su reconocimiento) se debe dar trámite a lo consagrado en la segunda parte del anotado inciso y artículo<sup>4</sup>, en armonía con el instrumento de totalización de tiempos y cotizaciones contenido en el parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993<sup>5</sup>. Lo anterior si se tiene en cuenta que el referido mecanismo de*

<sup>2</sup> En relación con la protección de las expectativas legítimas a través del principio de la condición más beneficiosa puede ser consultada la sentencia T-832 A de 2013, f.j. 35.

<sup>3</sup> Al respecto este aparte señala que “La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados”.

<sup>4</sup> A su turno este aparte consagra que “Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley”.

<sup>5</sup> El contenido del referido parágrafo es el siguiente: “Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta: a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones; b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados; c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no

*acumulación tan solo representa un elemento instrumental de la pensión de vejez encaminado a la financiación de la prestación mediante el reparto de la responsabilidad de aportación que le corresponde a cada uno de los empleadores, cajas de previsión social o administradoras de pensiones, a través del pago del bono pensional respectivo.*

*La hipótesis señalada no vulnera el criterio de conglobamiento pues como se explicó el mismo no es de carácter absoluto, encontrando excepciones en diversas hipótesis legislativas y jurisprudenciales (Supra 29 a 31). Así, en esta oportunidad la aplicación de dos regímenes normativos distintos se encuentra habilitada por el propio legislador en tanto herramienta de salvaguarda de las expectativas legítimas de acceder a una pensión de vejez y de protección de los derechos en curso de adquisición. Con todo, la Sala precisa que la posibilidad de totalización de tiempos laborados o cotizaciones opera incluso en ausencia de habilitación legislativa ya que la protección de las expectativas legítimas y de los derechos en curso de adquisición se encuentra garantizada en la Constitución Política, por lo que siempre será procedente la aplicación directa de la norma superior para ordenar la mencionada acumulación, sin perjuicio de la facultad que le asiste al obligado en lo concerniente al recaudo del soporte financiero a través de los instrumentos de coordinación administrativa existentes o la declaratoria judicial a que haya lugar.*

*61. En suma, al momento de estudiar si una persona cumple los requisitos de la pensión de vejez plasmada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 se deben computar los tiempos de servicios y las cotizaciones que esta hubiera realizado en entidades distintas al ISS o Colpensiones. La autoridad que niegue esa acumulación infringe el principio constitucional de favorabilidad y el postulado de protección de los derechos en curso de adquisición. (...)"*

Acorde con la normatividad y jurisprudencia en cita y, adentrándonos en el caso en concreto, se acredita que, la demandante cumplió 55 años de edad el **28 de julio de 2010** –recordemos que nació el 28 de julio de 1955 (fl. 4)- y, en su vida laboral aportó un total de **1231,21 semanas** al **30 de noviembre de 2012** –mismas determinadas por la *A quo*-, ello considerando el tiempo de servicio cotizado al ISS hoy Colpensiones y el del Gobierno de España. En consecuencia, reúne los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuyo disfrute se dispuso en la sentencia consultada a partir del **01 de diciembre de 2012**, por **13 mesadas anuales**, aspectos no controvertidos, más favorables a la demandada

---

*hubieren afiliado al trabajador; e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.]]En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.]]Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte".*

Colpensiones y, por tanto, no modificables por consulta en su favor, imponiéndose la confirmación de la decisión.

En cuanto a la forma en que se debe liquidar el Ingreso Base de Liquidación, advierte la Sala que, se ajusta a derecho la decisión de instancia de, ordenar su cálculo con el promedio de los últimos 10 años (*no aplica el de toda la vida por no contar la demandante con más de 1250 semanas*), conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y, con una tasa de reemplazo del 87% por las 1231,21 semanas cotizadas, a la voz del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, imponiéndose la confirmación de la sentencia en este aspecto.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión de instancia de que sobre el retroactivo pensional que le corresponda a la demandante, se autorice a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

No prospera la excepción de prescripción formulada por la parte demandada Colpensiones (fls. 60, 121), en los términos de los artículos 488 CST y 151 CPTSS, en tanto que, la prestación se otorga desde el **01 de diciembre de 2012**; se reclamó el **06 de junio de 2013** (fl. 2), negada por acto administrativo del **18 de abril de 2014** (fls. 2-3), y, la demanda se instauró el **25 de julio de ese año** (fl. 46), esto es, dentro de los 3 años de ley.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza.

Para esta Sala de decisión, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden a partir del **07 de octubre de 2013** sobre el retroactivo pensional adeudado, considerando el periodo de gracia de 4

meses contados desde la solicitud pensional que data del **06 de junio de ese año** (fl. 2), conforme a lo previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, como bien lo estableció la *A quo*, imponiéndose la confirmación de la decisión.

Tampoco opera el exceptivo de prescripción frente a los aludidos intereses moratorios, pues estos se otorgan a partir del **07 de octubre de 2013** y, la demanda se instauró el **25 de julio de 2014** (fl. 46).

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia **CONSULTADA**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrado



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

**ANEXOS**

**CUADRO SEMANAS**

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
ALMACENES LEY	9/07/1973	18/09/1973	72	10,29	
CIA COL DE ESMALTES LTDA	9/08/1974	7/10/1974	60	8,57	
LMACEN ARNESCO LTDA	9/08/1975	22/09/1975	45	6,43	
SOC MAC DONALD	2/11/1977	2/12/1977	31	4,43	
CARULLA S.A.	23/12/1977	30/03/1978	98	14,00	
TECNOQUIMICAS S.A.	7/03/1978	9/01/1979	285	40,71	simultáneas
REPRESENTAC ESCOBAR Y CIA	12/04/1980	23/07/1980	103	14,71	
DIDO CALI LDTA	8/01/1987	6/05/1987	119	17,00	
REYES TORRES GUSTAVO	13/08/1987	28/03/1988	229	32,71	
ESTAC SERVICIO SANTANDER LTDA	29/03/1988	31/12/1990	1008	144,00	
INTERCOMERCIO LTDA	8/02/1991	30/11/1991	296	42,29	
GT INGENIEROS LTDA.	9/12/1992	6/01/1994	394	56,29	
INST DE AYUDA AL LISIADO	20/01/1994	31/12/1994	346	49,43	
FINOTEX LTDA	29/09/1994	31/12/1994	94	0,00	simultáneas
FINOTEX LTDA	1/01/1995	31/12/1995	360	51,43	
FINOTEX LTDA	1/01/1996	30/11/1996	330	47,14	
FINOTEX LTDA	1/12/1996	22/12/1996	22	3,21	retiro
PROCENTRO	24/04/1998	30/04/1998	7	1,00	ingreso
PROCENTRO	1/05/1998	31/05/1998	30	4,29	
PROCENTRO	1/06/1998	30/06/1998	0	0,00	retiro
PROMOCIÓN ASESORÍAS Y CONSTRUCCIÓN	22/07/1998	31/07/1998	9	1,29	ingreso
PROMOCIÓN ASESORÍAS Y CONSTRUCCIÓN	1/08/1998	31/12/1998	150	21,43	
PROMOCIÓN ASESORÍAS Y CONSTRUCCIÓN	1/01/1999	31/12/1999	354	50,57	
PROMOCIÓN ASESORÍAS Y CONSTRUCCIÓN	1/01/2000	31/12/2000	344	49,14	
PROMOCIÓN ASESORÍAS Y CONSTRUCCIÓN	1/01/2001	28/02/2001	60	8,57	retiro
GOBIERNO DE ESPAÑA - MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL	1/04/2002	30/11/2012	3866	552,29	Informe de vida laboral - Tesorería general de la Social de España fis. 10, 11, 25-28
<b>SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO 01/05 (29 de julio de 2005)</b>				<b>850,21</b>	
<b>SEMANAS COTIZADAS EN LOS 20 AÑOS ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO DE LA EDAD (del 28/07/1990 al 28/07/2010)</b>				<b>836,79</b>	
<b>TOTAL SEMANAS COTIZADAS AL 31 DE ENERO DE 2019</b>				<b>1231,21</b>	

**Firmado Por:**

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
 MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
 Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8d89db0c63e897b898972ca2d015d5d0fd8796a445947c4cb4c22a5dc22508e7**

Documento generado en 22/04/2021 11:25:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**